

REGLAMENTO (CEE) N° 2329/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 1992

que modifica por decimocuarta vez el Reglamento (CEE) n° 646/86 por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1756/92 (²) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 56,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 646/86 de la Comisión (³), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2375/91 (⁴), fija las restituciones por exportación en el sector vitivinícola;

Considerando que, en aplicación del apartado 70 del Acta de adhesión, los precios de orientación de los vinos de mesa españoles se fijan a partir de la campaña 1992/93 al mismo nivel que los precios comunitarios y que, por consiguiente, no procede seguir diferenciando los importes de las restituciones aplicables en España y en el resto de la Comunidad;

Considerando que se concede una restitución por la exportación de los vinos contemplados en el artículo 36 del Reglamento (CEE) n° 822/87 que rebasen las cantidades normalmente vinicadas determinadas en aplicación de dicho artículo; que la concesión de una restitución sitúa a estos vinos en una posición demasiado ventajosa en el mercado mundial para su competencia con los vinos

de mesa; que, para salvaguardar la comercialización de los vinos de mesa, es necesario excluir a los vinos contemplados en el artículo 36 del Reglamento (CEE) n° 822/87 del beneficio de las restituciones por exportación;

Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) n° 646/86, la concesión de restituciones para la antigua Yugoslavia está limitada al 31 de agosto de 1992; que siguen existiendo perspectivas de comercialización de vinos de mesa en algunos de esos mercados; que es oportuno mantener la posibilidad de conceder restituciones para esos mercados después de la fecha mencionada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 646/86 se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 27.⁽³⁾ DO n° L 60 de 1. 3. 1986, p. 46.⁽⁴⁾ DO n° L 217 de 6. 8. 1991, p. 15.

ANEXO

Código del producto	Para su exportación hacia (1)	Importes de la restitución
		en ecus/% vol/hl (?)
2009 60 11 100	01 ; 02 ; 09	1,30
2009 60 19 100	01 ; 02 ; 09	1,30
2009 60 51 100	01 ; 02 ; 09	1,30
2009 60 71 100	01 ; 02 ; 09	1,30
		en ecus/hl
2204 21 25 110	02 ; 09	5,50
		en ecus/% vol/hl (?)
2004 21 25 190	02	1,80
	03 ; 09	1,65
		en ecus/hl
2204 21 25 910	02 ; 09	5,50
		en ecus/% vol/hl (?)
2004 21 29 190	02	1,80
	03 ; 09	1,65
		en ecus/hl
2204 21 35 110	02 ; 09	5,50
		en ecus/% vol/hl (?)
2004 21 35 190	02	1,80
	03 ; 09	1,65
2004 21 39 190	02	1,80
	03 ; 09	1,65
		en ecus/hl
2204 21 49 910	02 ; 09	17,25
2204 21 59 910	02 ; 09	17,25
2204 29 25 110	02 ; 09	5,50
		en ecus/% vol/hl (?)
2204 29 25 190	02	1,80
	03 ; 09	1,65
		en ecus/hl
2204 29 25 910	02 ; 09	5,50
		en ecus/% vol/hl (?)
2004 29 29 190	02	1,80
	03 ; 09	1,65

Código del producto	Para su exportación hacia (*)	Importes de la restitución
		en ecus/hl
2204 29 35 910	02 ; 09	5,50
		en ecus/% vol/hl (*)
2204 29 35 190	02	1,80
2204 29 39 190	03 ; 09	1,65
	02	1,80
	03 ; 09	1,65
		en ecus/hl
2204 29 49 910	02 ; 09	17,25
2204 29 59 910	02 ; 09	17,25
		en ecus/% vol/hl (*)
2204 30 91 100 (*)	01 ; 02 ; 09	1,30
2204 30 99 100 (*)	01 ; 02 ; 09	1,30

(*) Identificación de los destinos :

01 Venezuela

02 Países de África, con excepción de los excluidos explícitamente en el punto 09.

03 Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, de Croacia, de Eslovenia y República Yugoslava de Macedonia.

09 Todos los demás destinos, con excepción de los siguientes terceros países :

— todos los países de América contemplados en el Reglamento (CEE) n° 3639/86 de la Comisión, prorrogado por el Reglamento (CEE) n° 634/89 (DO n° L 70 de 14. 3. 1989, p. 17),

— Argelia,

— Australia,

— Austria,

— Chipre,

— Israel,

— Marruecos,

— Repúblicas yugoslavas de Serbia y de Montenegro,

— Suiza,

— Suráfrica,

— Túnez,

— Turquía.

(*) Grado alcohólico volumétrico en potencia según la definición del Anexo II del Reglamento (CEE) n° 822/87.

(*) Grado alcohólico volumétrico total según la definición del Anexo II del Reglamento (CEE) n° 822/87.

Nota : Los códigos de los productos se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3795/91 (DO n° L 358 de 30. 12. 1991, p. 1).